



ESTADO DE GUANAJUATO



ESTADO DE GUANAJUATO
INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL

Consejo General

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 122/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de mayo del año 2015 dos mil quince. -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 122/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00058115 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que fue presentada el día 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día domingo 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince, el hoy recurrente [REDACTED] [REDACTED] petición información a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, solicitud que al haber sido presentada en un día inhábil, se tuvo por recibida el día hábil siguiente, esto es, el lunes 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, a la cual le correspondió el número de folio 00058115 del aludido sistema electrónico y que fuera efectuada acorde a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En fecha 3 tres de febrero del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, notificó al solicitante, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", la respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo, ello dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.-----

TERCERO.- El día 4 cuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, el peticionario [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación interpuesto dentro del plazo



ESTADO DE GUANAJUATO



establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al que le correspondió el número de folio RR00009715.-

CUARTO.- En fecha 9 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que ostensiblemente se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **122/15-RRI.-**

QUINTO.- El día 24 veinticuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 9 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, el mismo día 24 veinticuatro de febrero del año en mención. Por otra parte, el día 4 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano, se emplazó al sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.-

SEXTO.- En fecha 10 diez de marzo del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día hábil siguiente a aquel en que resultó emplazada la referida autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SÉPTIMO.- Finalmente, el día 13 trece de abril del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe y anexos al mismo, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, conjuntamente con las constancias relativas, el día 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince, esto es, fuera del término legal concedido para ello, por lo que, a través del acuerdo que se describe, se hizo efectivo el apercibimiento anunciado en el auto de radicación de mérito, teniendo por ciertos los actos que el recurrente imputa a la autoridad responsable en su medio impugnativo, salvo que, por las pruebas rendidas o hechos notorios, resulten desvirtuados.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 122/15-RRI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57 y 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED] cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, TEC. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, quedó debidamente acreditada con copia certificada de su nombramiento, de fecha 10 diez de octubre del año 2012 dos mil doce, emitido por el Dr. Jaime Hernández Centeno, Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, documento certificado en fecha 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince, por el Lic. Roberto Aguilar Carbajal, Secretario de Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por lo que reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -



ACTUACIONES

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos; así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas –respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la citada Ley de Transparencia, esta autoridad colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.-----

CUARTO.- En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información peticionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, consistente en:-----

"teniendo como base la respuesta 00534414 cuyo contenido anexo y la cual esta publicada en facebook solicito:

- 1. las características dle vehiculo PM-048*
- 2. a que departamento pertenece*
- 3. cual es el costo total por concepto de mantenimiento mecanico durante la presente administracion.*
- 4. lista de los lugares en donde se reparo el vehiculo*
- 5. domicilio fiscal de los lugares en donde se ha reparado el vehiculo*
- 6. relacion de fallas o tipo de mantenimiento que se ha realizado al vehiculo en esta administracion"(Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el



ACTUACIONES

sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información solicitada**.



Consejo General

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, encontrándose dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia, la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, notificó al ahora impugnante, a través del sistema "Infomex-Gto", lo siguiente:-

"Atendiendo lo solicitado le informo respecto al vehículo PM-48: 1. Camión marca Dina tipo compactador de basura, color blanco, modelo 1999. 2. Pertenece a la Dirección de Servicios Públicos (Dado de Baja). En relación a los puntos 3, 4, 5 y 6, dicha información obra únicamente de manera física en facturas, por lo que si lo dispone ésta será entregada de manera personal en esta Unidad de Acceso, previa cita y debidamente identificado del 04 al 06 de febrero de 2015 en horario de 9:00 a 16:00 horas, además de que deberá cubrir el costo que la reproducción que el material genere de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Ejercicio 2015. De tal modo que esta Unidad de Acceso garantiza su derecho de Acceso a la Información Pública. Con fundamento en los artículos 6º, 7º, 8º tercer párrafo, 37, 38 fracciones II, III y V, 40 fracción IV, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato." (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** obsequiada a la solicitud de información descrita en

el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-----

3.- Vista la respuesta obsequiada a su solicitud de información, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación en contra de la misma, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente:-----

"se me da una respuesta parcial no total pido a su señoría interceda para que se me de la informacion completa"(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación*", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio que ostensiblemente se desprende de aquel, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- En tratándose del informe de Ley, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad el día miércoles 4 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia, comenzó a transcurrir el día jueves 5 cinco de marzo del año 2015 dos mil quince, feneciendo éste el miércoles 11 once de idénticos mes y anualidad; en esta tesitura,



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

tenemos que la presentación del informe de Ley, contenido en el oficio número UAIP-035/2015, se efectuó de manera extemporánea, tal como se desprende del sello estampado en aquel por personal de la oficialía de partes de este Instituto, del que se advierte la recepción del multicitado informe en fecha 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince, razón por la cual, mediante auto de fecha 13 trece de abril del año 2015 dos mil quince, se hizo efectivo al sujeto obligado, el apercibimiento anunciado en el auto de radicación, teniendo por ciertos los actos que el recurrente imputa a la autoridad responsable en su medio impugnativo, salvo que, por las pruebas rendidas o hechos notorios, resulten desvirtuados.-----

Sin embargo, en alcance a lo anterior es oportuno señalar que, no obstante a que el informe de Ley se haya presentado ante este Instituto de manera extemporánea, en aras de la impartición del Derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto en los ordinales 1, 2 y 3 de la Ley de la materia, los argumentos manifestaciones, constancias y anexos remitidos en dicho informe no pueden desatenderse, toda vez que de aquellos, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que este Órgano Colegiado resuelva eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado, habida cuenta que, soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que los contiene, podría derivar en la emisión de una resolución de errada lógica jurídica.-----

Sustenta la determinación que antecede, la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce.-----

"INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. Cuando el informe justificado se

recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.

Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61."

Así pues, en mérito de lo anterior, es dable justipreciar el informe de Ley rendido y anexos presentados en esta instancia por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, informe que obra glosado a fojas 16 (anverso y reverso) y 17 del expediente de actuaciones, el cual, por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al que se adjuntó legajo de copias certificadas de las documentales que a continuación se describen: - - - - -

a) Nombramiento de la TEC. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Directora de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, documento descrito en el considerando segundo del presente instrumento.- - - - -

b) Constancia ostensiblemente relativa a la impresión de pantalla del sistema electrónico "Infomex-Gto", correspondiente al proceso denominado "*Documenta la respuesta de información vía Infomex*", documento del que se desprende la respuesta obsequiada a la solicitud de información identificada con el número de folio 00058115, transcrita en el numeral 2 de este considerando, y que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. - - - -

c) Oficio número UAIP.13No.105/2015, de fecha 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular de la



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Unidad de Acceso del sujeto obligado, dirigido a la atención del responsable de la unidad administrativa correspondiente (Oficial Mayor), curso a través del cual se le requiere -entre otra información- el objeto jurídico petitionado en el asunto de marras.-

d) Oficio número O.M.4/019/2015, de fecha 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por el responsable de la unidad administrativa correspondiente (Oficial Mayor), y dirigido a la atención de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, curso a través del cual se proporciona -entre otros datos- parte de la información materia del objeto jurídico petitionado.-----

Documentales que revisten valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su**

ACTUALIZACIONES

actuar y la validez del acto recurrido, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

QUINTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.-----

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, **el suscrito Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública no fue abordada de manera idónea por el peticionario [REDACTED]** al formular su solicitud a través de diversos cuestionamientos tácitos -¿Cuáles son las características del vehículo PM-048?, ¿A qué departamento pertenece?, ¿Cuál es el costo por mantenimiento mecánico?, ¿Lugares en donde se reparó? ¿Domicilio fiscal de esos lugares? y ¿Tipo de mantenimiento efectuado o fallas?-, **sin embargo, lo anterior no constituye un impedimento para dar trámite a dicha solicitud de acceso, toda vez que, con independencia de que se trate de interrogantes, puede darse el caso -como sucede en el asunto en estudio- que los cuestionamientos planteados se enfoquen, refieran, deriven o colijan de información susceptible de encontrarse contenida en**



ACTUACIONES

documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así pues, examinada la solicitud del peticionario [REDACTED]



Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato Consejo General

[REDACTED] resulta evidente para este Colegiado que la información pretendida recae en el supuesto argüido, en virtud de que, no obstante a haber sido planteada a través de preguntas implícitas o tácitas, la información peticionada es susceptible de encontrarse inmersa en documentos, registros, sistemas o archivos, generados o recopilados por el sujeto obligado, o bien, en posesión de aquel. -

En tratándose de la existencia de la información tenemos que, de las constancias allegadas a esta autoridad como anexos al informe de Ley rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, **específicamente las que obran glosadas a fojas 19 a 23 del expediente de mérito, se desprende y acredita fehacientemente la existencia** de la información de interés del peticionario en poder del sujeto obligado. -----

No obstante a lo anterior, respecto a los diversos datos que se pretenden obtener, es menester señalar que los mismos pudieran o no encontrarse recopilados o procesados por el sujeto obligado con el nivel de especificidad requerido, luego entonces el hecho de que la información peticionada no sea proporcionada con el nivel exacto de especificidad por no encontrarse disgregada en tales términos, no deberá considerarse como una negativa de información, ni tampoco se entenderá como una entrega incompleta o parcial, toda vez que, con fundamento en la última

parte de la fracción IV del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la información se entregará en el estado en que se encuentre, ya que la obligación de proporcionarla no incluye el procesamiento de la misma.-----

Es decir, nuestra Ley especializada en materia de Transparencia y Acceso a la Información, reconoce y pondera el derecho del particular a obtener aquellos documentos generados o en poder de las dependencias y entidades de la administración pública, pero no impone la exigencia al sujeto obligado de crear documentos o procesar la información en los términos de las solicitudes de acceso, particularmente en el caso que nos ocupa, el objeto jurídico pretendido invariablemente implica la existencia de un informe, listado o relación que contenga los datos expresamente peticionados (características del vehículo, departamento al que pertenece, costo total por concepto de mantenimiento mecánico, lugares en donde se ha reparado, domicilio fiscal de dichos lugares, relación de fallas o tipo de mantenimiento realizado...), elementos que pudieran o no ser procesados por la autoridad de la manera en que son requeridos, por lo que, pretender dar cumplimiento a las pretensiones planteadas por el hoy recurrente, podría equivaler a la generación de un nuevo documento, circunstancia a la cual no se encuentra obligado el ente público, pues dicho documento sólo se entregaría si su existencia fuese previa y derivara del cumplimiento de las atribuciones conferidas en el marco normativo del sujeto obligado, toda vez que, si bien es cierto, la fracción IV del artículo 40 de la Ley de la materia, consagra la prerrogativa otorgada a los particulares para precisar la forma en que preferentemente desean les sea entregada la información pública peticionada, obligando con ello a las autoridades a privilegiar aquella modalidad elegida por el solicitante, igualmente cierto resulta que, con fundamento en la



segunda parte de esa misma fracción, la información pública solicitada será entregada en el estado en que se encuentre, toda vez que el deber de proporcionarla no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de los peticionarios en los términos exactos de sus solicitudes de acceso a la información.- - - - -

Consejo General

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que **lo solicitado por el hoy recurrente se traduce en información pública, puesto que encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, al ser información factible de colegirse o desprenderse de documentos, registros, sistemas o archivos, generados, recopilados o en posesión del sujeto obligado.- - - - -

SEXTO.- Habiendo disgregado lo anterior, resulta procedente analizar la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, por lo que al efecto se cita de nueva cuenta, y de manera textual, el acto recurrido en la presente instancia: "se me da una respuesta parcial no total pido a su señoría interceda para que se me de la informacion completa" (Sic).- - - - -

Vista la manifestación que antecede y analizadas las constancias que integran el sumario en cuestión, es dable colegir que la litis planteada en el presente asunto versa en que el ente público a través de la respuesta emitida, circunscribe -parcialmente- el derecho de acceso a la información pública del impetrante a la modalidad de consulta "in situ", es decir, para entrega de manera presencial y directa en el domicilio del sujeto obligado, aduciendo que parte de la información obra o se encuentra en sus archivos

únicamente de forma física, resolución ante la cual el hoy recurrente se inconforma arguyendo la remisión parcial de la información de su interés.-----

En este contexto, corresponde primeramente precisar la respuesta obsequiada a la solicitud de información inicial, por lo cual y para efectos de una acertada lógica-jurídica, inicialmente se emitirá pronunciamiento sobre los puntos o cuestionamientos que fueron respondidos por la Unidad de Acceso del sujeto obligado y, posteriormente, se analizará lo relativo a los puntos respecto de los cuales dicha autoridad efectuó el cambio de modalidad de entrega. Así pues tenemos que, en atención a los cuestionamientos identificados con los numerales **1** y **2** de la solicitud primigenia, en los que se pretende obtener información relativa a: "1. las características dle vehículo PM-048" y "2. a que departamento pertenece"(Sic), la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, otorgó respuesta en los siguientes términos: "Atendiendo lo solicitado le informo respecto al vehículo PM-48: 1.Camión marca Dina tipo compactador de basura, color blanco, modelo 1999. 2. Pertenece a la Dirección de Servicios Públicos (Dado de Baja)." (Sic), luego entonces, visto y confrontado lo anterior, resulta claro para el suscrito Resolutor que, con la información proporcionada a los requerimientos aludidos, **se tienen por atendidos y satisfechos a cabalidad los cuestionamientos formulados por el peticionario en los numerales 1 y 2 de la solicitud génesis**, ello en razón de que, en la respuesta obsequiada al ahora recurrente, le fueron proporcionados los datos relativos a las características del vehículo PM-048 y el departamento al que pertenece dicha unidad, por lo que en este sentido se afirma que, la respuesta obsequiada a los puntos citados a supralíneas es fundada y motivada, en virtud de



que la autoridad responsable se pronunció íntegramente sobre lo
peticionado en dichos numerales, y consecuentemente su
resolución a los mismos no vulnera el Derecho de Acceso a la
Información Pública del solicitante [REDACTED]

Así pues este Colegiado determina que, derivado de la
resolución obsequiada a los puntos identificados con los numerales
1 y 2 de la solicitud primigenia, no existe afectación o
menoscabo alguno al Derecho de Acceso a la Información del
impetrante, pues **la Unidad de Acceso del sujeto obligado,
Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, satisfizo a
cabalidad las pretensiones planteadas en los puntos en
mención**, proporcionando la información que resultó existente en
sus archivos y/o registros.-----

Establecido lo anterior, corresponde precisar lo conducente
respecto a los puntos o cuestionamientos planteados por el
peticionario [REDACTED] en los numerales **3, 4, 5**
y **6 de su solicitud inicial**, en los que pretende obtener
información del vehículo de referencia (PM-048) concerniente a lo
siguiente: "3. cual es el costo total por concepto de mantenimiento
mecanico durante la presente administracion. 4. lista de los lugares
en donde se reparo el vehiculo 5. domicilio fiscal de los lugares en
donde se ha reparado el vehiculo 6. relacion de fallas o tipo de
mantenimiento que se ha realizado al vehiculo en esta
administracion" (Sic), pretensiones a las que la Titular de la Unidad
de Acceso respondió manifestando lo siguiente: "En relación a los
puntos 3, 4, 5 y 6, dicha información obra únicamente de manera
física en facturas, por lo que si lo dispone ésta será entregada de
manera personal en esta Unidad de Acceso, previa cita y
debidamente identificado del 04 al 06 de febrero de 2015 en
horario de 9:00 a 16:00 horas, además de que deberá cubrir el
costo que la reproducción que el material genere de acuerdo a la

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Ley de Ingresos para el Ejercicio 2015. De tal modo que esta Unidad de Acceso garantiza su derecho de Acceso a la Información Pública. Con fundamento en los artículos 6º, 7º, 8º tercer párrafo, 37, 38 fracciones II, III y V, 40 fracción IV, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato."(Sic), **es decir que, en tratándose de los numerales 3, 4, 5 y 6 de la solicitud primigenia, la autoridad responsable circunscribió el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información del ahora impugnante, poniendo a su disposición para consulta y obtención -previo pago de los derechos correspondientes- la información pública de su interés.** - - - - -

Ante la determinación aducida en el párrafo que antecede, es importante mencionar que, **si bien es cierto, de conformidad con lo establecido en la última parte de la fracción IV del artículo 40 de la Ley de la materia, el sujeto obligado no se encuentra constreñido a procesar la información a efecto de satisfacer las pretensiones de información de referencia, igualmente cierto resulta que,** para que la excepción a la regla general se actualice, **debe existir impedimento justificado para privilegiar la modalidad de entrega elegida por el peticionario, es decir, deben existir razones fácticas y/o jurídicas que impidan atender a la modalidad planteada, mismas que deben encontrarse debidamente acreditadas** en el procedimiento de localización que sea llevado a cabo con las unidades administrativas correspondientes. Es decir, es deber de la autoridad responsable privilegiar la modalidad de entrega de la información peticionada, en tanto le sea posible, sin embargo, atendiendo a las circunstancias que imperen, también es factible su entrega bajo diversa modalidad, en cuyo caso, deberán exponerse



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

las razones por las cuales, la autoridad se encuentra imposibilitada a entregar la información bajo la modalidad solicitada. - - - - -

Sin embargo, de la resolución obsequiada en atención a los numerales 3, 4, 5 y 6 de la solicitud primigenia, claramente **se advierte que la Unidad de Acceso del sujeto obligado fue omisa en precisar y acreditar las causas o motivos que le impiden privilegiar la modalidad de entrega elegida por el impetrante**, resultando por ende su respuesta carente de motivación legal suficiente para tenerla por válida, aunado al hecho de que, una vez analizadas las constancias que anexó el sujeto obligado a su informe de Ley, específicamente las que dan cuenta del proceso lógico-jurídico de búsqueda de la información ante la unidad administrativa correspondiente (Oficialía Mayor), se advierte que **no se acredita o configura causal determinante para que proceda la entrega de la información en forma diversa a la elegida por el hoy recurrente en su solicitud de información**. Es decir, si bien es cierto la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, señaló en su respuesta el motivo fundamental por el cual planteó una modalidad de entrega distinta a la peticionada de origen -aludiendo que la información solicitada obra en sus archivos únicamente de forma física-, igualmente cierto resulta que, del oficio número O.M.4/019/2015, de fecha 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Oficial Mayor, el cual sirviera de base para dar respuesta terminal a la solicitud de información génesis de este asunto, no se desprende fundamento y/o motivo alguno que justifique y dé pauta para tener por válida una modalidad de entrega diversa a la solicitada, ya que en dicho oficio únicamente se hace referencia a la existencia de parte de la información en formato físico, sin que al efecto se hagan manifestaciones expresas por las cuales se determine que la

información peticionada sea imposible de ser remitida por el medio elegido por el particular, asimismo no se dilucida el análisis exhaustivo de la totalidad de las pretensiones planteadas, que justifique -respecto a cada uno de las peticiones enunciadas- el impedimento jurídico o material existente para privilegiar la modalidad de entrega elegida por el solicitante; luego entonces, como consecuencia de lo anterior es dable colegir y determinar **que resulta fundado y operante el agravio que se desprende del acto recurrido en la presente instancia, toda vez que, en tratándose de las pretensiones contenidas en los numerales 3, 4, 5 y 6 de la solicitud primigenia, la Unidad de Acceso combatida fue omisa en privilegiar la modalidad de entrega elegida por el particular, así como omisa en esgrimir y acreditar de manera fehaciente en la respuesta obsequiada, la justificación que presuntamente la legítima a poner a disposición del impetrante la información de marras,** circunstancia que para los efectos del caso concreto se traduce y/o equipara a una respuesta parcial. - - - - -

En este orden de ideas, se estima pertinente referirnos a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de la materia, en el que claramente se indica que, el Derecho de Acceso a la Información Pública comprende **la consulta** de los documentos, **la obtención** de dicha información por cualquier medio y **la orientación** sobre su existencia y contenido. - - - - -

"ARTICULO 7. (...)

El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido. (...)."

De la interpretación armónica y sistemática del aludido precepto legal, se desprenden tres vertientes del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, a saber: 1.- **La consulta** de



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

los documentos fuente a cargo del Ente público, en el domicilio de la Unidad que posea tales documentos; 2.- **La obtención de dichos documentos** a través de los medios establecidos para tal efecto; y, 3.- **La orientación** sobre la existencia y contenido de la información. Dichas prerrogativas otorgadas a los particulares engloban de manera general el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública ante los sujetos obligados contemplados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debiendo tales entes públicos constreñirse a las modalidades y términos de dicha Ley. Es decir, **los sujetos obligados deben privilegiar la modalidad en que los particulares soliciten les sea entregada la información, salvo que acrediten fehacientemente una imposibilidad jurídica o material que les impida hacerlo**, y en consecuencia los faculte o legitime a entregarla o ponerla a disposición bajo una modalidad diversa, **en cuyo supuesto, deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el acceso al documento**, tales como consulta directa, envío a través del Servicio Postal Mexicano, copias simples y certificadas, así como reproducción en cualquier otro medio disponible, indicando en su caso, los costos de reproducción y envío, para que los petitionarios puedan estar en aptitud de elegir la opción de mayor conveniencia a sus intereses.-----



Sin embargo, como ya ha sido referido, en el asunto en estudio lo aludido en el párrafo que antecede no aconteció, **pues no obstante a que de la solicitud de información presentada por [REDACTED] se desprende nítidamente que la información requerida por aquel fue bajo la modalidad de <obtención de información vía sistema "Infomex-Gto" sin costo>**, esto es, de manera digital a través del medio electrónico

por el cual introdujo su solicitud, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, dispuso una diversa forma de entrega a la elegida por el particular, variando de la **obtención de documentos fuente de manera digital en archivo electrónico** a la **consulta y/o entrega de la información "in situ"**, previo pago de los derechos correspondientes, **sin aducir y acreditar circunstancia, razón o justificación suficiente para variar la modalidad elegida por el particular**; luego entonces la opción adoptada "arbitrariamente" por la autoridad responsable, evidentemente **no es acorde a la modalidad** elegida por el impetrante y, aun cuando dicha modalidad abraza el espíritu del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, es contraria a la pretensión del ahora recurrente, **lo que consecuentemente supone una transgresión a su Derecho de Acceso a la Información Pública.**-----

En mérito de lo anterior, es dable colegir que la respuesta obsequiada (en lo concerniente a los numerales que se analizan) **carece de la debida y suficiente motivación respecto a la determinación que en aquella se contiene**, puesto que la autoridad combatida fue omisa en esgrimir y justificar, de manera debida y suficiente, las razones por las cuales se encontraba impedida para privilegiar la modalidad elegida por el ahora recurrente, limitándose a manifestar de manera laxa y ambigua que la información concerniente a los puntos 3, 4, 5 y 6 de la solicitud inicial "...obra únicamente de manera física en facturas, por lo que si lo dispone ésta será entregada de manera personal en esta Unidad de Acceso..." (Sic), **manifestación que, a consideración de este Órgano Colegiado resulta insuficiente para motivar y sustentar el cambio en la modalidad elegida por el ahora recurrente** (vía sistema electrónico "Infomex-Gto" sin costo), pues no basta únicamente el referir el estado que guarda la información,



sino por el contrario, deben expresarse con claridad las causas y motivos por los cuales no es posible el privilegiar la modalidad elegida por el peticionario, por ende, al no manifestarse -ni acreditarse- con precisión las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para justificar dicha determinación (cambio de modalidad), resulta inconcusa la falta de motivación suficiente en la respuesta obsequiada. - - - -

Consejo General

ACTUACIONES

Así pues, el hecho de que la Titular de la Unidad de Acceso combatida haya sido omisa manifestar y acreditar cabalmente en su respuesta las razones fácticas y/o jurídicas que le impidieron privilegiar la modalidad de entrega elegida, conlleva a determinar que dicha respuesta carece de la debida y suficiente motivación, circunstancia que se traduce en un claro incumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 38 de la Ley de la materia, el cual a la letra insta: **"Artículo 38. La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: (...) III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley, (...)"**, disposición de la que claramente se desprende la obligación a cargo de las Unidades de Acceso de los sujetos obligados, de fundamentar y motivar debida y suficientemente las respuestas proporcionadas a la solicitudes de acceso, lo que desde luego incluye el pronunciamiento al que nos hemos referido, concerniente a los razonamientos lógicos-jurídicos por los cuales se disponga o concluya el cambio o variación en la modalidad de entrega de la información pretendida, lo anterior a fin de otorgar plena certeza jurídica a los particulares respecto a las resoluciones emitidas en atención a las solicitudes planteadas.- - - -

En alcance y robustecimiento de lo anterior, resulta conducente referirnos a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que todo acto de autoridad debe

ser emitido por escrito y debe estar debidamente **fundado** y **motivado**, esto es, todo acto de autoridad debe cumplir inexcusablemente con ambas características, entendiéndose por lo primero -fundamentación- la manifestación precisa de los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo -motivación-, el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir, aportar la justificación fáctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto, ya que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos en cuestión, **circunstancia que en el presente asunto no aconteció, por lo que se concluye válidamente que la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, carece de la debida motivación y resulta insuficiente para justificar el cambio en la modalidad de entrega elegida por el ahora recurrente.** -----

Así pues, en consecuencia de lo expuesto y razonado a lo largo del presente considerando, este Órgano Resolutor obtiene los elementos convictivos suficientes para determinar que resulta **fundado y operante el agravio de que se desprende del acto recurrido**, en virtud de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, **fue omisa en privilegiar la modalidad de entrega elegida por el particular -en tratándose de las pretensiones contenidas en**



los numerales 3, 4, 5 y 6 de la solicitud primigenia-, así como omisa en esgrimir y acreditar de manera fehaciente en la respuesta obsequiada, la justificación que presuntamente la legítima a efectuar el cambio de la modalidad de entrega de la información de marras, razón por la cual el suscrito Colegiado estima que **la respuesta de mérito resultó parcial y carente de la debida y suficiente motivación, circunstancias que sin duda vulneran el Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante**

████████████████████

SÉPTIMO.- Por otra parte, **deviene inexcusable referirnos al incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra constreñida la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato,** específicamente en relación a la circunstancia de que se dio cuenta, tanto en antecedentes, como en el numeral 4 del considerando cuarto del presente instrumento resolutivo, **esto es, el hecho de que la Titular de la multicitada Unidad de Acceso, no cumplió de manera oportuna con el requerimiento que le fuera realizado mediante auto de fecha 9 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince,** el cual se traduce en la obligación que la Ley de la materia prevé a su cargo en el primer párrafo del artículo 58, es decir, fue omisa en presentar su informe de Ley dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes a aquel en que se llevó a cabo el emplazamiento.-

En virtud de lo anterior, es menester para este Consejo General, **instar a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, para que, en ulteriores ocasiones, proceda puntualmente en la ejecución de sus atribuciones, dentro de los términos y formas señalados por la legislación de la**

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

materia, y de esta forma evite incurrir en las causales de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

OCTAVO.- En mérito de las circunstancias expuestas en el presente fallo jurisdiccional, mismas que fueron acreditadas con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley rendido por la autoridad y los anexos al mismo, documentales que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, **el suscrito Consejo General determina que resulta fundado y operante el agravio que se desprende del acto recurrido esgrimido en el medio de impugnación promovido**, por lo que se ordena **modificar** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta otorgada a la solicitud de información identificada con el número de folio 00058115 del sistema electrónico "Infomex-Gto", **a efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, emita respuesta complementaria, debidamente fundada y motivada, a la que adjunte la información materia del objeto jurídico petitionado que resultó faltante en su respuesta inicial** (concerniente a los numerales 3, 4, 5 y 6 de la solicitud génesis) **en la modalidad en que fue requerida por el solicitante, y en el supuesto de que se encuentre impedida para ello, la ponga a disposición del peticionario, a través**



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

de los diversos medios disponibles para ello, exponiendo al impetrante las razones fácticas y/o jurídicas que justifiquen el impedimento para privilegiar la modalidad de entrega elegida primigeniamente, mismas que inexcusablemente deberá acreditar, mediante documentales idóneas, ante este Colegiado al momento de dar cumplimiento al mandato que deriva de la presente Consejo General resolución, conjuntamente con lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. - - - - -

Al resultar fundado y operante el agravio del que se ha dado cuenta en párrafos previos, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto, sexto, séptimo y octavo de la presente resolución, con las constancias y documentales descritas y valoradas a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **esta Autoridad Resolutora determina modificar el acto recurrido**, que se traduce en la respuesta obsequiada el día 3 tres de febrero del año 2015 dos mil quince, a la solicitud de información identificada con el número de folio 00058115 del sistema electrónico "Infomex-Gto", en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **122/15-RRI**, interpuesto el día 4 cuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio **00058115** del sistema electrónico "Infomex-Gto".-----

SEGUNDO.- Se modifica el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, en fecha 3 tres de febrero del año 2015 dos mil quince, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED] identificada con el número de folio 00058115 del sistema electrónico "Infomex-Gto", en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos quinto, sexto y octavo de la presente resolución.-----

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos quinto, sexto y octavo, hecho lo anterior,



ESTADO DE GUANAJUATO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

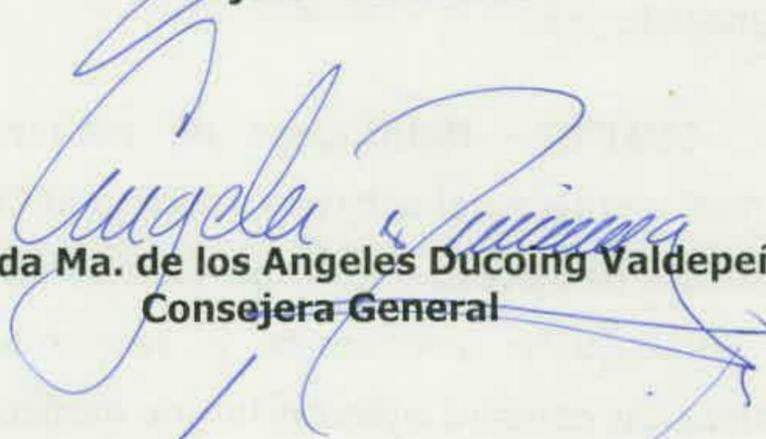
CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la 24ª vigésima cuarta Sesión Ordinaria, del 12do décimo segundo año de ejercicio, de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.**-----

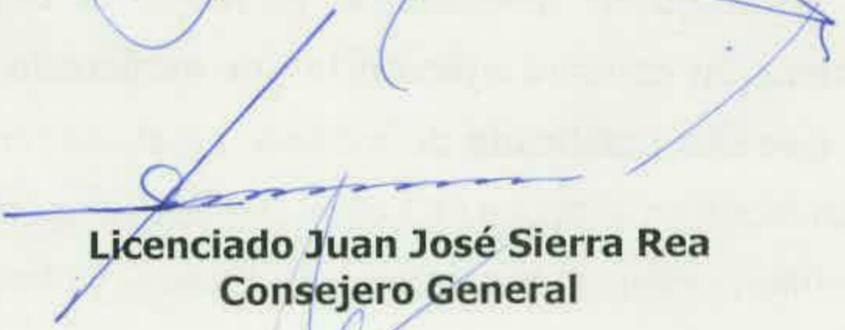
**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**



Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente



Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General



Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General



Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos